

**48-D-21**

0000007

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

El día veintiocho de abril del corriente año el señor  
presentó denuncia en esta sede por medio de su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, licenciado \_\_\_\_\_, contra el señor \_\_\_\_\_, Jefe de la Oficina Tramitadora de Denuncias del Consejo Superior de la Salud Pública –CSSP–; en la cual se señalan los siguientes hechos:

El señor \_\_\_\_\_ es interviniente en el procedimiento administrativo sancionador referencia 104/OTD/CS/2018 tramitado en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica –JVPM–, por el supuesto cometimiento de la infracción dispuesta en numeral uno del artículo 284 del Código de Salud en perjuicio de la señora \_\_\_\_\_ por hechos que sucedieron supuestamente el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El día “treinta de febrero” (sic) le fue notificado al señor \_\_\_\_\_ el inicio del referido procedimiento administrativo sancionador en su contra, y se le ordenó al denunciado iniciar los actos de investigación.

El día diecinueve de febrero de dos mil veinte el señor \_\_\_\_\_ presentó un escrito solicitado la inadmisibilidad de la denuncia y contestó la audiencia conferida. Seguidamente, “sin perjuicio de los efectos del Decreto Legislativo N° 593 por el cual la Asamblea Legislativa a causa de la pandemia por COVID-19” (sic), el señor \_\_\_\_\_, Jefe de la Oficina Tramitadora de Denuncias del CSSP, remitió a la JVPM el citado escrito hasta el día dos de octubre de dos mil veinte.

El denunciante por medio de su apoderado afirma que el señor \_\_\_\_\_ tardó cinco meses para que la JVPM pudiera resolver la solicitud de inadmisibilidad y contestación de la audiencia dentro del procedimiento en comento.

De la revisión del expediente administrativo número 104/OTD/CS/2018 consta en la nota de remisión del aludido expediente, que el señor \_\_\_\_\_ excusó la tardanza “por la supuesta excesiva carga laboral”; es decir, –afirma el licenciado \_\_\_\_\_ – la falta de remisión no se debió a causa imputable de su representado, sino a la propia Administración Pública.

Por otra parte, el licenciado \_\_\_\_\_ asegura que solicitó a la JVPM la declaratoria de caducidad del procedimiento administrativo sancionador en cuestión; sin embargo, el señor \_\_\_\_\_ no remitió tal petición, y en su lugar, sin tener competencia para ello, la rechazó por auto de las catorce horas de doce de abril de dos mil veintiuno.

Por los hechos antes expuestos, se atribuye al señor \_\_\_\_\_ haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG –.

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo

una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG por parte de las personas a quienes se aplica dicha ley, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**II.** Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

En el presente caso, el señor \_\_\_\_\_ por medio de su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, licenciado \_\_\_\_\_, atribuye al señor \_\_\_\_\_, Jefe de la Oficina Tramitadora de Denuncias del CSSP,

el retraso de cinco meses en la remisión de la solicitud presentada el día diecinueve de febrero de dos mil veinte referente a la inadmisibilidad de la denuncia interpuesta en contra del primero en el procedimiento administrativo sancionador referencia 104/OTD/CS/2018 ante la JVPM, y la contestación de la audiencia del mismo; es decir, hasta el día dos de octubre de dos mil veinte, tomándose en cuenta el D.L. 593 de la Asamblea Legislativa.

Por otra parte, el denunciante manifiesta que dicha tardanza la justifica el señor por la “supuesta excesiva carga laboral”, por lo que considera que dicha falta de remisión es imputable a la Administración Pública.

En cuanto a los hechos antes planteados, es preciso aclarar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, refiriendo además que éste se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Así, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

En ese sentido, de la denuncia, no se advierte la existencia de elementos que permitan dilucidar el supuesto retardo injustificado en los términos del art. 6 letra i) de la LEG, por parte del

señor \_\_\_\_\_, en cuanto a la remisión de la solicitud de inadmisibilidad y contestación de la audiencia conferida al señor \_\_\_\_\_; sino más bien, referirían dichos hechos a un mero retraso en ese trámite, puesto que como consta en la nota de remisión del expediente referencia 104/OTD/CS/2018 a la JVPM ello habría ocurrido debido a la excesiva carga laboral, como lo manifiesta el licenciado \_\_\_\_\_, lo cual no constituye un acto de corrupción por sí mismo, pues no concurre ninguna de las causas de retardo que establece la normativa citada.

En otro orden de ideas, respecto al argumento expuesto por el licenciado \_\_\_\_\_ relativo a que el servidor público denunciado habría incumplido el art. 6 letra i) de la LEG, por no haber remitido la solicitud de declaratoria de caducidad del procedimiento administrativo sancionador referencia 104/OTD/CS/2018 a la JVPMN, sino que la rechazó por medio de auto de fecha de doce de abril de dos mil veintiuno, no obstante no tendría la competencia para ello; cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido, del hecho antes descrito, no se advierten contravenciones a los deberes y prohibiciones éticas tipificados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; pues, éste constituiría un tema de legalidad por la supuesta falta de competencia del señor \_\_\_\_\_ para emitir el acto administrativo en comento.

Ello en virtud que éste ente administrativo no se encuentra facultado para revisar si dicha decisión es conforme a las competencias que rigen las funciones del señor \_\_\_\_\_

como Jefe de la Oficina Tramitadora de Denuncias del CSSP, así tampoco si el referido rechazo cumple con los requisitos legales para ello; pues, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

Por otra parte, es necesario aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 numeral 3º, 81 letra b) y 98 del Reglamento de dicha ley, 115 y 116 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por el señor el señor  
presentó denuncia en esta sede por medio de su Apoderado General Judicial con  
Cláusula Especial, licenciado , por los argumentos y hechos relacionados  
en el considerando II de la presente resolución.,

b) *Tiéñense* por señalados para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a fs. 2 frente del presente expediente.

PRONUNCIADO POR ~~LOS MIEMBROS DEL~~ TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co8